

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1402
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00363 00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JEIMY ALEJANDRA GIL GARCÍA en representación de los menores de edad M.S.G., B.S.G., E.S.G y E.S.G.
DEMANDADO	RIGOBERTO SEPÚLVEDA CANO C.C. 18.389.540
PROVIDENCIA	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Del estudio de las distintas piezas que componen la cartilla procesal se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas por numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

<<...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...>>*

Por auto del 30 de marzo de 2023, se dio aplicación a la citada norma, en vista de que, si bien la norma no consagra un tiempo de inactividad necesario para poder acogernos a la misma, el presente asunto llevaba determinado tiempo paralizado, a causa, precisamente, de la falta de diligencia de la parte demandante, término más que suficiente para que se hubiere agotado el acto pendiente. Se le ordenó entonces a la misma que en el referido lapso procediera a cumplir con la carga procesal que a ella le correspondía y por cuya razón el proceso se encontraba sin trámite de efectivo impulso.

Como lo dispone en su numeral primero el precitado artículo 317 de la obra adjetiva, el mencionado proveído le fue notificado a la parte demandante POR ESTADOS ELECTRÓNICOS del 31 de marzo de 2023, indicándose allí que el acto pendiente a su cargo consistía en: << **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor RIGOBERTO SEPÚLVEDA CANO, y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10)** días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.>> tal y como fue dispuesto el 16 de agosto de 2022 en auto que admitió la demanda.

El párrafo segundo ibidem, establece que “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN LA PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS**” (cursivas, mayúsculas y negrillas, nuestras).

Efectivamente, ha concluido el plazo señalado y se constata que la parte demandante no procedió a dar cabal cumplimiento a su obligación procesal de evacuar el acto que de ella dependía, mostrándose así negligencia y falta de interés para proseguir con el trámite inherente al evento que nos ocupa, no obstante haber sido debidamente enterados de la orden que se impartió y las consecuencias que conllevaba su actitud omisiva.

Así las cosas, no queda otra salida que decretar el desistimiento tácito en este asunto, y para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

En mérito de lo atrás expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente asunto de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado a instancia de JEIMY ALEJANDRA GIL GARCÍA en representación de los menores de edad M.S.G., B.S.G., E.S.G y E.S.G frente a RIGOBERTO SEPÚLVEDA CANO. Para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda, al verse inmersos en el asunto los derechos y garantías para unos menores de edad.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos, para que sean retirados por la parte solicitante, o sean remitidos a su correo electrónico, previa solicitud.

TERCERO: Sin condena en costas por no ameritarse.

CUARTO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. vdg